

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL RAD. No. 110013103027**20230003300**

Se decide lo pertinente con respecto a la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, una vez revisada se advierten falencias, por consiguiente, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P:

1. Se echa de menos la aportación del poder, por lo que debe allegarse con la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 de la ley 2213 de 2022, debe igualmente acreditar esa inscripción o en caso contrario actualizar su dirección de domicilio profesional allegando constancia de ello, aportando la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
2. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del CGP, en cuanto a establecer, discriminar y motivar en forma razonada los perjuicios y/o indemnizaciones a las que haya lugar a condenar, bajo la gravedad del juramento que debe estar ínsita en el acápite correspondiente. Tenga en cuenta parágrafo de la norma precitada.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2020.
6. No se realizó el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá indicarse los valores del(os) concepto(s) que lo sustentan.

Lo anterior, por cuanto en la indemnización por lucro cesante pretendida, si bien se indicó su concepto no se indicaron las sumas que debe recibir, como tampoco se efectuó el cálculo de la misma. También deberá tener en cuenta que por tratarse de una

obligación de carácter civil, dichos intereses deberán ser liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del código civil colombiano, si es el caso.

7. Teniendo en cuenta la clase de proceso - declarativo - que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P. requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual no se observa en la demanda.

Lo anterior, en cuanto que no es posible atender favorablemente la solicitud de la medida las medidas cautelares solicitadas, ya que estas no cumplen con los requisitos establecidos en los literales a) o b) del mencionado artículo 590 o en su defecto, encontrarse debidamente justificadas como medidas cautelares innominadas del literal c) bajo los criterios de apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad, circunstancias que deberá dar a conocer al juez la parte interesada en que se decreta, a través de la respectiva argumentación fáctica, téngase en cuenta que el(os) inmueble(s) que se solicita la cautelar la demandada tiene es el fideicomiso, no siendo esto embargable; como tampoco sumas de dineros para esta clase de procesos.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

Igualmente y de conformidad con la Ley 2213 de 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aadb70282505ab45da010ff01b6a7753b880b27d7224081bae1f240134a283**

Documento generado en 03/02/2023 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>